000269/2024

Comodoro Rivadavia, 27 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"T., D. A. c/ H., J. R. s/Ejecución de honorarios" Expte. N° 269/2024**, venidos del Juzgado de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 433/2023), por haber interpuesto el accionante (ID1343072), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 12/12/23 ordena al peticionante practicar nueva liquidación de honorarios profesionales conforme las pautas que señala.

I- El recurrente se agravia porque la jueza rechaza la liquidación practicada considerando que no corresponde que el monto del proceso principal, sobre la base del cual se calculan los honorarios adeudados a este letrado, sea capitalizado a la fecha de la notificación de la demanda conforme el art. 770 inc. b del CCCN.

Expresa que el sistema de prohibición relativa del anatocismo, resulta una norma de orden público, razón por la cual no pueden aplicar otras no expresamente previstas, y se produce automáticamente si están cumplimentados los requisitos.

Sostiene que para calcular el monto del proceso, se debe tomar el capital y los intereses y toda vez que el actor demandó judicialmente, corresponde la capitalización de los intereses a la fecha de notificación de la demanda, pues no hay dice, diferenciación por el resultado del juicio.

Agrega que la capitalización del art. 770 inc b es de pleno derecho, sin necesidad de orden expresa de la magistrada.

Practica liquidación y efectúa reserva de caso federal.

Declarado extemporánea la revocatoria, es concedida la apelación.

II- La cuestión versa sobre la determinación del monto del proceso –sobre el cual deben calcularse el porcentaje regulado en concepto de honorarios-, en el caso de tratarse de una demandada rechazada, en cuanto si comprende la capitalización de los intereses.

Ha de tenerse presente que en los procesos de daños y perjuicios cabe estimar que la interpretación adecuada del régimen arancelario implica aplicar sus pautas sobre la base de la cifra que razonablemente le hubiera podido corresponder al actor de haber prosperado la acción (Conf. crit. SC Buenos Aires, 12/4/1994 E.D. 159-649; en igual sentido, CNCiv. Sala C. 3/4/2003; CNTRab, Sala V, 4/7/83 ED 113-376 n°. 95 cit. por Passaron-Pesaresi "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p. 307;).

Sabido es que el anatocismo, se vincula con el interés, se trata de un modo de devengamiento del interés, y su incorporación al capital, con potencialidad de generar nuevos intereses sobre dicha suma.

Si bien el principio consagrado en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación es que no se deben intereses de intereses, la misma norma contempla las excepciones y una de ellas precisamente es la del inciso b), que refiere cuando la obligación se demande

judicialmente, y en este caso la capitalización opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

Así, las precisiones contenidas en la norma están imbuidas del orden público y ello atañe al modo en que opera en los casos del inc b) y c), y descarta otras oportunidades procesales o alternativa que las previsiones de la norma (LL2018-B, 1045). Las excepciones deben interpretarse restrictivamente y no es posible aplicarlas en situaciones análogas.

La excepción contemplada en el inc. b el art. mencionado, "dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre los intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esta forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor" (Rivera, Julio César- Medina Graciela. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo III. Ed. La Ley, pág 100 y ss).

En el presente estamos ante la ejecución de honorarios regulados en porcentual del monto de un proceso, en el cual se rechazó la demanda.

Es decir, la finalidad de la capitalización del inc b, referida a la necesidad de tener que reclamar judicialmente para exigir un derecho, no se encuentra presente, siendo que surge viable a partir del reconocimiento del crédito del actor.

Entonces, los argumentos vertidos por el recurrente no resultan suficientes para modificar las pautas indicadas para el cálculo del monto del proceso a los fines de cuantificar el porcentaje regulado en concepto de honorarios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la resolución de fecha 12/12/23.

III- Las costas se imponen al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.). No corresponde la regulación de honorarios por ser letrado en causa propia. (art. 11 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la resolución de fecha 12 de diciembre de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido. Sin regulación de honorarios al letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°328 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS